

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 02984 00
Accionante.	Uriel Gordillo Ortiz
Accionados.	Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados.	Banco Agrario de Colombia y partes proceso ejecutivo

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Juez 21 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia e igualdad, dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. 110013103021 **201200137** 00, adelantado por la Juez accionada citada¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas citadas, pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a realizar la entrega de los títulos Judiciales que obran a su favor.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 14 de diciembre de 2023, Secuencia 10745

2.2.1 Que, con auto de fecha 5 de octubre de 2023 se ordenó la entrega de los dineros que se encuentran a depositados dentro del Ejecutivo Hipotecario No. 110013103 021 2012 00137 00, al extremo demandado.

2.2.2. Que, el 9 de noviembre de ese año, el Secretario del ente accionado a través de certificación, indica que ya se autorizó el desembolso de los títulos judiciales, quedando pendiente la aprobación del Banco Agrario.

2.2.3. Que, a la fecha de presentación de la acción tutelar (14 de diciembre de 2023), no se ha realizado ningún desembolso a la cuenta de la sociedad autorizada.

2.2.4. Que, por lo anterior, se encuentran vulnerados los derechos citados.

3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 21º Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, (archivo 07 Cdo tutelar), manifestó que;

“Por auto de 4 de agosto de 2017, se aceptó la cesión de los derechos litigiosos y por lo tanto como litisconsorte del ejecutado a PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS.

Se profirió sentencia el 22 de febrero de 2018, declarando probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, se ordenó la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que no fue objeto de recurso.

Respecto a la entrega de títulos, la misma se ordenó por auto de 5 de octubre de 2023, a favor del extremo demandado.

En cumplimiento, se efectuó la orden al Banco Agrario para el pago de los títulos a través de la modalidad de abono en cuenta, a favor de CONSULTORES ASESORES Y PROVEEDORES DE TECNOLOGIA JURIDICA SAS (C, A & P TECNOLOGICJURIDICA SAS), quien actúa como apoderado del demandado URIEL GORDILLO ORTIZ, teniendo en cuenta la facultad expresa para ello y quien aportó toda la documentación requerida por auto de 5 de octubre; trámite que se efectuó desde el 9 de noviembre de 2023, pendientes por pagar, pues no ha sido reclamados ante el Banco por el beneficiario.

Ahora bien, como se ha indicado en auto de la misma fecha, con ocasión a la presente tutela se precisó que, si bien los títulos son a favor de la parte demandada, debe tenerse en cuenta la cesión y los términos expresos de la misma para la elaboración de la nueva orden de pago.

El auto en mención será notificado por estado el día de mañana 19 de diciembre de 2023.

Con lo anteriormente expuesto doy respuesta a la acción de tutela, quedando atenta a cualquier otro requerimiento que se haga por parte de su Despacho.”

3.2. Los demás vinculados (Banco Agrario de Colombia como las partes del proceso Ejecutivo), guardaron silencio, pese a haberseles notificado en debida forma. (archivo 09 y 017 Carpeta amarilla, expediente remitido Jueza accionada)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas y hecho superado.

La mora judicial, vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”.

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Llor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de

la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.»

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (…).”

4.3. Caso concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el ente accionado proceda a realizar la entrega de los títulos Judiciales que obran a favor del gestor del amparo, en cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 5 de octubre.

Veamos, se observa que, junto con la contestación de tutela, la Juez accionada remitió igualmente el proveído fechado 18 de diciembre hogaño⁵, en donde procedió a dar trámite a los requerimientos realizados por el gestor del amparo así:

“Se encuentra el proceso al Despacho como quiera que, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el demandado URIEL GORDILLO, se advierte que, si bien la orden de entrega de depósitos judiciales a favor del extremo demandado dada por auto de 5 de octubre de 2023, es correcta, debe tenerse en cuenta que dicho extremo procesal cedió los derechos litigiosos a favor de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS., aceptada por auto de 4 de agosto de 2017 (fl. 308).

Expresamente el cedente en el escrito de cesión de julio 4 de 2017, manifestó que la cesión comprendía todos los derechos, incluso:

“...la entrega de los dineros consignados por cuenta del proceso que se le hará al Cesario PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS” (FL. 303)

Así las cosas, la entrega de los títulos sí corresponde a la parte ejecutada, teniendo en cuenta para ello la cesión de derechos litigiosos, de la cual también se hizo referencia en la parte resolutive de la correspondiente sentencia.

⁵ Archivo 18 Exp. Digital Ejecutivo

En consecuencia, por secretaria procédase a reversar la orden de pago a favor del demandado URIEL GORDILLO ORTIZ a través de su apoderado CONSULTORES ASESORES Y PROVEEDORES DE TECNOLOGIA JURIDICA SAS (C, A & P TECNOLOGICJURIDICA SAS).

Por lo tanto, al elaborar la nueva orden de pago, téngase en cuenta lo aquí resuelto, por lo que el beneficiario de los mismos debe aportar la información solicitada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto 5 de octubre de 2023.”

Esta decisión fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra el accionante, por estado de fecha 19 de diciembre de 2023, como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
021 Circuito - Civil			ALBA LUCY COCK ALVAREZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Elaboración Títulos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- EQUIPO ELECTRICO L G LTDA.			- URIEL GORDILLO ORTIZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PODER, CAMARA DE COMERCIO, PAGARE, ESCRITURA N° 01567, FOLO DE MATRICULA, DEMANDA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Dec 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2023 A LAS 13:50:31.	19 Dec 2023	19 Dec 2023	18 Dec 2023
18 Dec 2023	AUTO ORDENA ENTREGAR TITULOS	ORDENA REVERSAR. ORDENA DE PAGO TITULOS DEL DEMANDADNO Y ELABORARLOS A FAVOR DEL CESIONARIO			18 Dec 2023
18 Dec 2023	AL DESPACHO	SEÑORA JUEZ INSTRUCCIÓN VERBAL			18 Dec 2023
15 Dec 2023	ENTREGA DE COPIAS Y CERTIFICACIÓN	EN LA FECHA SE HIZO ENTREGA DE LA CERTIFICACION SOLICITADA AL APODERADO LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO			15 Dec 2023
14 Dec 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO SOLICITA CERTIFICADO			14 Dec 2023
09 Nov 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ORDENARON PAGAR TITULOS EXISTENTES A TRAVES DE ABONO A CUENTA			09 Nov 2023
13 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DOCUMENTOS PAGO DE TITULOS			13 Oct 2023
05 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2023 A LAS 15:45:53.	06 Oct 2023	06 Oct 2023	05 Oct 2023
05 Oct 2023	AUTO DECIDE RECURSO	REVOCA AUTO Y ORDENA ENTREGA TITULOS			05 Oct 2023
24 Jul 2023	AL DESPACHO	CON REPOSICION. AND			24 Jul 2023
13 Jul 2023	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		17 Jul 2023	19 Jul 2023	13 Jul 2023

Así las cosas, se debe señalar que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, la circunstancia denunciada por el accionante se superó en el transcurso de este trámite, al proferirse el auto del pasado 5 de diciembre, antes transcrito, en donde en forma clara, la Juez fustigada, ordenó la

devolución de los dineros pretendidos a través de este mecanismo, descartando así, la vulneración de los derechos alegados.

Bajo tal panorama, se denegará el mecanismo, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁶.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional impetrado por el señor Uriel Gordillo Ortiz contra la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

⁶ “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”.

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991adb590b4a9f6c1af8ecf529f995d1ada54e6403c6a3a4ff80c8494b848e1a**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302984 00** formulada por **URIEL GORDILLO ORTIZ** contra **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN CALIDAD DE PARTES, INTERVINIENTES, APODERADOS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**